INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplido el fallo de tutela, no existe mérito para continuar el trámite incidental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de apertura del Incidente de Desacato presentada por la señora **María Isabel Aristizábal Orozco,** quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores Miguel Ángel y Manuela Ocampo Aristizábalen contra de **La Nación- Ministerio de Defensa- Grupo de Prestaciones Sociales** yla  **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.**

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2015, se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la señora María Isabel Aristizábal Orozco, en consecuencia, se ordenó al Brigadier General de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Carlos Arturo Franco Corredor, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, procediera a responder de fondo la petición elevada por la accionante el día 14 de noviembre de 2014, mediante la cual solicita conformar la Junta Médica Laboral Postmorten, debiendo notificarle la decisión a la mayor brevedad posible.

Ante el incumplimiento de la orden constitucional referida, la señora María Isabel Aristizábal Orozco, peticionó se iniciara el trámite de incidente de desacato contra las entidades accionadas, para lo cual, esta Corporación efectuó el trámite preliminar de apertura, requiriendo a las partes encargadas de acatar el fallo para lograr su pronunciamiento al respecto.

El Director General de Sanidad Militar indicó que mediante oficio 20158450615851 dio cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual remitió vía correo electrónico la respuesta brindada a la tutelante y la notificación que hiciese de la misma. En ese orden, solicitó se diera por cumplida la orden judicial impuesta.

Revisado el contenido de dicha respuesta, se observa que la misma se ajusta a las exigencias que advierten jurisprudencialmente el perfeccionamiento del derecho de petición, como quiera que de manera clara y congruente informa a la petente acerca de la improcedencia de convocar a la Junta Médico – Laboral Postmorten pretendida, pues para ello es menester la presencia material del señor Jorge Eliecer Ocampo Ríos (q.e.p.d).

De otra parte, se advierte que dicha respuesta fue notificada al profesional del derecho, Dr. Marceliano Rafael Corrales Larrarte, quien según lo informó telefónicamente la propia actora y para lo cual se deja constancia en el plenario, le fue otorgado poder judicial para representar sus intereses dentro del presente asunto.

Acorde con lo anterior, resulta evidente que la orden judicial impartida por esta Corporación se encuentra satisfecha a cabalidad, motivo por el cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el presente trámite incidental solicitado por la señora María Isabel Aristizábal Ocampo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria